



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1198
20/09/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00670-00

Solicitante: Marlee Juliana Álvarez Vallejo

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 2018-00529

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de septiembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Marlee Álvarez Vallejo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal con radicado 2018-00529, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, ha radicado solicitudes de impulso procesal sin que a la fecha el proceso haya tenido el trámite respectivo desde el año 2019.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-962 de 20 de agosto de 2021, se requirió a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de agosto de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe funcionario judicial

Vencido el término para rendir el informe solicitado, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia de Cartagena, guardó silencio.

3.2. Informe empleado judicial

Vencido el término otorgado, el secretario del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no rindió el informe solicitado

4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ21-1006 del 31 de agosto de 2021, se dispuso solicitar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 9 de septiembre de 2021.

4.1. Explicaciones funcionario judicial

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia de Cartagena, explicó que, i) diferente a lo dicho por la quejosa, no existe dentro del expediente memorial alguno que dé cuenta del impulso aducido, pues como apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido la carga de notificar en debida forma la demanda; ii) señaló que en el mes de agosto el expediente fue mal digitalizado por el personal del Consorcio contratista encargado de esa labora, por lo que fue necesaria su devolución, sin que a la fecha haya sido remitido con el cumplimiento del protocolo de digitalización, por lo que no es posible el impulso del expediente.

4.2. Explicaciones empleado judicial

Vencido el término otorgado, el secretario del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Burgos Galvis, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la*

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del*

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marlee Álvarez Vallejo recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en dar impulso al proceso de la referencia.

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia de Cartagena, explicó que, i) diferente a lo dicho por la quejosa, no existe dentro del expediente memorial alguno que dé cuenta del impulso aducido, pues como apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido la carga de notificar en debida forma la demanda; ii) señaló que en el mes de agosto el expediente fue mal digitalizado por el personal del Consorcio contratista encargado de esa labora, por lo que fue necesaria su devolución, sin que a la fecha haya sido remitido con el cumplimiento del protocolo de digitalización, por lo que no es posible el impulso del expediente.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud reconocimiento de personería	20/09/2020
2	Impulso	17/06/2021
3	Digitalización del expediente sin el cumplimiento del protocolo	6/08/2021
4	Devolución del expediente al contratista para la debida digitalización	6/08/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la solicitud de vigilancia judicial	23/08/2021

Analizadas las actuaciones señaladas en precedencia, se advierte que el 20 de septiembre de 2020 la quejosa presentó sustitución de poder, con el ánimo de que le sea reconocida personería para actuar, sin que a la fecha de esta decisión se haya proferido el auto respectivo, hallándose vencido el término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto la sala el hecho de que el expediente se encuentra sin digitalizar conforme al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Al respecto, debe señalarse que la mora en digitalizar el expediente, per se, no constituye una situación de mora que pueda traducirse como contraria a la oportunidad y eficaz administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que dicha labor se encuentra actualmente en cabeza de los secretarios de los despachos, quienes han tenido que asumir el proceso de digitalización conforme al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, como una medida para conjurar la afectación en la prestación del servicio de administración de justicia causada por la emergencia sanitaria del COVID-19.

Así pues, ha sido tesis reiterada de esta corporación que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.**” (Subrayas y negrillas nuestras)

Igualmente, la mentada Circular previó que el plan de digitalización se ejecutaría en dos fases, la primera fase denominada de gestión interna, la cual se adelantó a través de los recursos humanos y materiales internos existentes en la Rama Judicial, por parte de cada

dependencia y despacho judicial; y una segunda fase, la cual estaría a cargo de un agente externo experto y especializado en la gestión documental, bajo parámetros de priorización.

Esta segunda etapa se tradujo en la suscripción de contratos por parte de las direcciones seccionales de administración judicial, con expertos en el tema de digitalización y manejo de gestión documental, lo que para el Distrito Judicial de Cartagena y San Andrés, se inició por la UNIÓN TEMPORAL CSJA NX -SA en virtud del contrato No CT04-110 de 2020 en el año 2021, no obstante el mismo se encuentra suspendido en su ejecución por presuntos incumplimientos por parte del contratista.

Adicionalmente, la Circular PCSJAC20-32 del 22 de septiembre de 2020 señaló los elementos, responsabilidades, fases, tiempos y presupuesto estimados del Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022 aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes, disminuir las consultas físicas y presenciales, contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico, administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad seguridad y disponibilidad, llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica como parte de la transición a la transformación digital y favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano.

Corolario de lo anterior, es claro que actualmente la ejecución del plan de digitalización en el Distrito Judicial de Cartagena y San Andrés, se encuentra suspendido en su fase 2, de manera que le ha correspondido a los servidores judiciales asumir la gestión documental de los expedientes que se encuentren en físico con el fin de salirle al paso al cúmulo de solicitudes que diariamente son presentadas, lo que sin duda se traduce en un aumento exponencial de la carga laboral y de sus funciones, las que, dicho sea de paso, recaen mayoritariamente en los secretarios, pues conforme a la ley procesal vigente, son múltiples las obligaciones secretariales a cumplir al interior de los procesos, como por ejemplo la de remitir los procesos a segunda instancia, efectuar el pase al despacho de los expedientes para que el juez provea, la expedición y comunicación de oficios, entre muchas otras, tareas todas que requieren necesariamente que el expediente se encuentre debidamente digitalizado.

Por tanto, si bien en el sub examine la peticionaria alega que el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no ha dado trámite a los memoriales presentados, es claro que ello obedece a que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que conforme a los argumentos expuestos en precedencia la sala encuentra que existen motivos que explican la demora en el trámite, pues como se sostuvo en líneas precedentes, la labor de digitalización de expedientes ha sido asumida de manera forzosa por los secretarios y demás empleados judiciales, sin que exista actualmente en el Distrito Judicial de Cartagena un agente externo que realice dicho proceso.

Corolario de lo anterior, no se avizoran razones para imponer los correctivos de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR21-1198
20 de septiembre de 2021

de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marlee Álvarez Vallejo, dentro del proceso verbal con radicado 2018-00529, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS